



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICIO CIRCULAR
NÚMERO 228

**C.C. Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e s .**

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, remitimos para opinión la iniciativa suscrita por diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por la que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente, al artículo 157 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios (ELD 417/LXV-I).

Les solicitamos atentamente hagan llegar sus propuestas y observaciones a la Secretaría General de este Congreso del Estado o bien a la dirección de correo electrónico: cseguridad@congresogto.gob.mx.

El plazo para la remisión de las opiniones es por 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, a fin de estar en posibilidad de analizarlas antes de la formulación del dictamen correspondiente.

Atentamente
Guanajuato, Gto., 9 de marzo de 2023
Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones



Martín López Camacho
Diputado Presidente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y SE HACE EL RECORRIDO DEL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO COMO TERCERO, AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EQUIPARAR AL SERVICIO DE ARRASTRE, EL SUPUESTO EN EL QUE UNA INFRACCIÓN AMERITE LA REMISIÓN DEL VEHÍCULO A DEPÓSITO Y ÉSTE ESTA EN POSIBILIDAD DE TRASLADARSE POR SU PROPIA FUERZA MOTRIZ, LA AUTORIDAD DEBERÁ PERMITIR AL CONDUCTOR O CONDUCTORA HACER EL TRASLADO, O SI LO PREFIERE, DESIGNAR AL PERMISIONARIO ESTATAL DE GRÚAS DE SU PREFERENCIA, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY, ASÍ COMO QUE, LA INOBSERVANCIA A ESTE DISPOSITIVO SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**DIP. MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa que **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y SE HACE EL RECORRIDO DEL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO COMO TERCERO, AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EQUIPARAR AL SERVICIO DE ARRASTRE, EL SUPUESTO EN EL QUE UNA INFRACCIÓN AMERITE LA REMISIÓN DEL**

VEHÍCULO A DEPÓSITO Y ÉSTE ESTA EN POSIBILIDAD DE TRASLADARSE POR SU PROPIA FUERZA MOTRIZ, LA AUTORIDAD DEBERÁ PERMITIR AL CONDUCTOR O CONDUCTORA HACER EL TRASLADO, O SI LO PREFIERE, DESIGNAR AL PERMISIONARIO ESTATAL DE GRÚAS DE SU PREFERENCIA, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY, ASÍ COMO QUE, LA INOBSERVANCIA A ESTE DISPOSITIVO SERÁ SANCIONADO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El servicio público de transporte de carga con grúa, esta establecido en el artículo 157 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual tiene como finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que establezca el reglamento de la ley.

Por lo que, en tales condiciones, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 22 de noviembre de 2016, este tipo de servicio público tiene únicamente dos tipos:

- a) **Servicio de arrastre:** Contemplado en el artículo 428 del reglamento, que señala que, este servicio consiste en: el conjunto de maniobras indispensables para enganchar y sujetar a la grúa, unidades motrices que se encuentren “**imposibilitadas para circular por sí**”, a efecto de que éstas sean trasladadas al lugar que indique el usuario o en su caso, la autoridad correspondiente; y
- b) **Servicio de salvamento:** Establecido en el artículo 429 del citado reglamento, que lo defino como: el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados, hasta dejarlos sobre ruedas en la vía de rodamiento o en superficie solida a nivel.

También señala el reglamento de la ley de movilidad que: “... *no habrá salvamento cuando las maniobras realizadas sean indispensables para enganchar o sujetar a la grúa el vehículo a trasladar, y no implica acciones técnicas por el prestador, por ello, no serán mayores o complicación superior aquella que se realice para poner el vehículo sobre ruedas, cuando se encuentre sobre la vía de rodamiento, al margen o nivel de ésta. En tales supuestos, no se realizará cobro por este concepto al usuario*”.

Como puede verse, para el servicio de arrastre el reglamento sólo hace referencia a maniobras de enganche o sujeción de vehículos, cuya característica es que se encuentren “**imposibilitadas para circular por sí**”, es decir, que las unidades vehiculares no se puedan desplazar por su propia fuerza motriz, por lo que, en estas condiciones éstas sean trasladadas al lugar que indique el usuario o en su caso, la autoridad que interviene.

Sin embargo, el citado reglamento, menos aún la ley, no hacen referencia al supuesto de los vehículos que ameritan infracciones consistentes en el retiro de la unidad mediante el uso de grúa, cuando se está en circulación y condiciones de trasladarse por su propio impulso o fuerza motriz (vgr. operativos de alcoholímetro, verificaciones vehiculares, etc.), por lo que en tales condiciones, estos vehículos infraccionados con remisión al corralón, por estar en posibilidad de trasladarse por sí mismos, no se ajustan al supuesto definido como servicio de arrastre y quedan en la indefinición legal, reglamentaria y jurídica, lo que ha sido aprovechado para que los permisionarios de grúas que apoyan a las autoridades, cometan una serie de abusos en las tarifas por el traslado a los corralones y en no en pocos casos actúan en contubernio con las autoridades responsables de dichos operativos, e incluso en la maniobra causando severos daños a los vehículos, en perjuicio del ciudadano.

Por lo anterior, con finalidad de resolver esta problemática, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, considera que esto debe ser reglado en la ley de movilidad del estado, por ser un problema motivo de constantes abusos que afecta el bolsillo del ciudadano en forma considerable, a efecto de que esta hipótesis sea equipara o considerada al servicio de arrastre.



Para nadie es desconocido que, en la mayoría de los casos, para cualquier operativo que realizan, tanto autoridades municipales, como estatales, de tránsito o vialidad, utilizan o “llaman” a determinado concesionario de grúas con permiso estatal, ya sea persona física o moral, para que en los casos de infracciones que ameriten el retiro de la circulación o retiro de la vía pública, sean estas grúas estatales las que realicen la remisión correspondiente, cometiendo una serie de abusos en la aplicación de la tarifa por kilómetro de traslado, la no respetan, significando el que obtengan ganancias indebidas por este servicio público.

Al ser omisa, tanto la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, como su reglamento, consideramos que es necesario establecer en la ley, conforme a nuestra facultad legislativa, reglas específicas para operativos de cualquier índole, donde intervengan conjuntamente cualquier autoridad y que se utilicen las grúas de permisionarios del servicio de servicio público de transporte de carga con grúa, de carácter estatal, pues consideramos que la ley debe regular tal cuestión, por seguridad jurídica, legalidad y en beneficio de la economía de los usuarios de este servicio público estatal.

En tal orden de ideas, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en sus artículos 254, 255, 268, párrafo tercero establecen las causales de remisión de vehículos particulares y del transporte público al depósito de guarda o “corralones”, y que además, hace la remisión de otras causales al reglamento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dispone en sus artículos 191, 192, 201, 204, 237, 238, 679, fracción IV, 707, fracción II, 713 y 714, las hipótesis de retiro a corralón o a cualquier otro lugar designado por la autoridad interviniente, de los vehículos particulares y de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que vulneren las disposiciones en materia de movilidad.

Como se podrá apreciar, cuando se realizan estos operativos y se hace uso del servicio de transporte de carga con grúa con **PERMISO ESTATAL**, este supuesto **NO** encuadra en la hipótesis que para el servicio de arrastre establecen la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, ni en lo establecido en su reglamento, porque en estos operativos los vehículos retenidos, al estar en circulación normalmente, no se encuentran



en la hipótesis de estar **“imposibilitadas para circular por sí”** o en condiciones de no poder permitir que el conductor o conductora lo traslade, por ejemplo, cuando los conductores se encuentren bajo estado de ebriedad, estén cometiendo un delito en flagrancia o las unidades estén abandonadas en vía pública y no haya conductor o propietario en el lugar de la infracción.

Es así que, en las infracciones cometidas por conductores que están en condiciones de tripular y sus vehículos en posibilidad de trasladarse al depósito o “corralón” por sí mismos, las autoridades que realizan los operativos, indebidamente no permiten a las conductoras o a los conductores trasladar el vehículo a al depósito, sino que es costumbre de “bajar” al conductor y acompañantes para utilizar alguna grúa con permiso estatal, para que lleve a cabo el servicio de “traslado”, cobrando los permisionarios como servicio de arrastre, dado que es el concepto que los permisionarios de grúas tarifican al usuario, cuando como se dijo, estos casos no encuadran en este tipo de servicio de acuerdo a la definición que hace el reglamento de la ley de movilidad; tarifa que casi siempre es excesiva y que no se apega a las autorizadas por la Dirección General de Movilidad y las disposiciones normativas que ésta emite, para este tipo de servicio.

Además, esta situación se ha convertido en una especie de “mafia” entre autoridad y permisionarios estatales de grúas que, sin aplicar rol alguno, pues este sólo está regulado para el servicio de salvamento, son beneficiados por dichas autoridades para generar ingresos por el “arrastre” y la pensión respectiva, por decisión unilateral de las autoridades municipales o estatales en la materia.

Ante tales realidades, consideramos que se debe poner fin a este abuso y regular en la ley de movilidad local este caso concreto de remisiones a corralón al equiparlo o considerarlo como servicio de arrastre, aun cuando el vehículo no está imposibilitado para circular y pueda desplazarse por su propia fuerza motriz.

Pero no sólo eso, sino que además, se debe regular los casos de procedencia del uso de grúa con permiso estatal en este supuesto de operativos, principalmente, sin que se pase por alto que no es desconocido que en muchos casos las grúas que participan en estos operativos cuentan con doble placa y permiso, es decir, el estatal y el federal; sin embargo, el permiso



federal sólo permite la prestación de este servicio, **exclusivamente**, en las vías generales de comunicación, es decir, en vías, zonas o carreteras federales, no abarca dicho permiso la prestación del servicio en zonas urbanas, suburbanas, caminos estatales de terracería, vías o caminos estatales o municipales, lo cual es competencia de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de su Reglamento respectivo. Por tanto, en el caso que se utilicen grúas con doble permiso, no es válido ni jurídico decir que, los servicios que realicen en la zonas urbanas o rurales y caminos o zonas estatales, será al amparo en el permiso “federal”, porque lo cierto es que, su servicio debe estar autorizado por el permiso estatal.

Por otro lado, también se debe regular los casos en que, estando el conductor en condiciones de trasladar su vehículo al corralón, la autoridad le debe permitir hacerlo, para no generar gastos innecesarios o accesorios a la misma infracción que le imponga al conductor o conductora o evitar que la unidad resulte dañada en las maniobras respectivas.

Además, en estos casos de equiparación del servicio al que referimos, la ley debe establecer que, en todo caso, no sea el permisionario designado arbitrariamente por las autoridades el que realice el servicio, pues aún cuando hay de por medio una infracción de tránsito o movilidad, a quien se le realiza el servicio de arrastre, es al conductor o conductora, no a la autoridad, quien resulta ser el usuario o usuaria, por ello, estimamos que en estos casos deberá ser éstos, o en su caso el propietario del vehículo si está presente, quien designe en todo caso cuál permisionario de su preferencia le realiza el servicio de traslado al corralón del vehículo, a efecto de que pueda fomentarse la libre competencia en este sector y evitar el monopolio en la prestación de este tipo de servicio, que es la génesis de la presente propuesta, es decir, evita por un lado, la imposición forzosa y unilateral de la autoridad que infracciona de un permisionario estatal de grúas, y por otro lado, estimamos que con esta medida legislativa se disminuye el monopolio de ciertos permisionarios que por amistad o cualquier razón desconocida sean “preferidos” por la autoridad estatal o municipal para realizar estos servicios en los operativos de tránsito o movilidad, dejando en total estado de desigualdad del resto de los permisionarios estatales dedicados al mismo tipo de servicios y fomentando con esto la competencia desleal, contraviniendo lo establecido en el artículo 25 primer párrafo de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho a la libre competitividad y a crecimiento económico de los guanajuatenses en forma igualitaria; derecho a la competitividad que como órgano legislativo estamos obligados a tutelar con medidas legislativas como la presente, para evitar perjuicio del resto de los permisionarios de grúas estatales que no resultan preferidos por las autoridades para participar en estos operativos .

No se omite tomar en consideración que, necesariamente en esta nueva regulación de equiparación del servicio de arrastre, que se pretende por parte de esta Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, habrá casos de excepción en que no opere debido a que se encontrase en supuestos como: estado de ebriedad, delito flagrante, los datos de identificación del vehículo estén alterados, tenga placas que no correspondan a la unidad, etc., por citar algunos, pero al existir normado un catálogo de excepciones o salvedades en que permita al conductor llevar el vehículo a pensión o llamar al permisionario de sus preferencia, se deberá observar lo contemplados en los artículos 191, 192, y 238 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, es importante destacar que para hacer real y efectiva la presente propuesta, en caso de aprobarse, consideramos que su incumplimiento debe ser materia de responsabilidad administrativa, debido a que no en pocas ocasiones los permisionarios están en contubernio con ciertos permisionarios de grúas, a lo que se debe poner remedio.

Finalmente, consideramos que esta acción legislativa beneficia a la ciudadanía, al hacer transparente el servicio de arrastre que prestan los permisionarios regulados por el Estado y, que además, es un apoyo importante para combatir la corrupción, fortaleciéndose el sistema anticorrupción en el Estado y evitándose el monopolio de ciertos permisionarios de este tipo de servicios que afecta a otros, que no protestan por temor a “echarse encima” a la autoridad y recibir otro tipo de “castigos” y, además, se evitan los contubernios y comisiones de las autoridades con los permisionarios de grúa y se fomenta la competitividad de este sector del servicio de transporte estatal.

Por lo anterior se propone a través de la presente iniciativa se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto se hace el recorrido del actual párrafo

segundo como párrafo quinto, del artículo 157 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

“Artículo 157. *El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.*

Se equiparará al servicio de arrastre, la remisión del vehículo a un depósito o al lugar que la autoridad señale, cuando mediando infracción, operativo o la posible comisión de un delito, que amerite la prestación del servicio por permisionario estatal. En el caso de infracciones, si el vehículo se puede desplazar por su propia fuerza motriz, la autoridad que la imponga deberá permitir al conductor o conductora, si está presente, que lo traslade, o bien, si es su deseo el usuario del servicio podrá llamar al permisionario estatal de grúas de su preferencia para que realice el arrastre. Lo anterior no será procedente en los casos establecidos en los artículos 191, 192, y 238 del Reglamento de esta Ley.

Para fomentar la competitividad en este tipo de servicio, en los casos del párrafo anterior, las autoridades estatales o municipales, deberán utilizar por turno, previo aviso, a los permisionarios estatales que presten el servicio en el municipio de que se trate. Quedando prohibida la utilización de un solo permisionario, cuando exista más de una remisión.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores será sancionado conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Los vehículos autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto de emita, así como en aquellas que determine la unidad administrativa de transporte.”

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se regula la infracción de vehículos en movimiento, que no están imposibilitados para circular por sí, como servicio de arrastre con grúas, cuando la infracción amerita su remisión para resguardo a un depósito de vehículos; caso en los que la autoridad que aplica la infracción deberá dar oportunidad al conductor o conductora para que trasladen el vehículo por su propia fuerza motriz al depósito, o bien, si lo desea, podrá elegir y llamar al permisionario estatal de grúas de su preferencia para que realice el traslado, lo cual se equiparará al servicio de arrastre.

También se establece que, lo anterior no será aplicable o procedente en los casos que establecen los artículos 191, 192, y 238 del Reglamento de esta Ley y, de no observarse la anterior disposición, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.

- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia impacto administrativo
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia impacto presupuestario.
- IV. **Impacto social:** Con esta iniciativa, se beneficia al gobernado, para que en las infracciones que ameritan la remisión del vehículo a depósito o “corralón”, si el vehículo y el conductor están en condiciones, el primero de trasladarse por su propia fuerza motriz, y la segunda de conducir normalmente, se le permita por la autoridad trasladarnos para no generar gastos de arrastre de vehículos, que cuando así ocurre, ello incrementa el monto de los gastos consecuencia de su infracción, o bien, se le permita elegir y llamar al permisionario estatal de su elección para que realice este servicio equiparado al de arrastre, buscando mejores condiciones en la tarifa.

Además, al hacerse obligatorio el que la autoridad permita al conductor trasladarse el vehículo en las condiciones señaladas, se evita el monopolio en la prestación del servicio estatal de grúa a determinados



permisionarios o permisionarios, en perjuicio de la libre competencia y de sus pares; se mitiga el abuso de la tarifa de arrastre en perjuicio del ciudadano al no ser necesario o tener la oportunidad de buscar una mejor tarifa y; se fortalece el sistema anticorrupción del Estado porque se evitan los compromisos entre autoridades y permisionarios estatales del servicio de grúas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto se hace el recorrido del actual párrafo segundo como párrafo quinto, del artículo 157 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar como sigue:

“Artículo 157. El servicio público de transporte de carga con grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo en unidades que reúnan las clases, tipos y características que al respecto establezca el reglamento de la Ley.

Se equipará al servicio de arrastre, la remisión del vehículo a un depósito o al lugar que la autoridad señale, cuando mediando infracción, operativo o la posible comisión de un delito, que amerite la prestación del servicio por permisionario estatal. En el caso de infracciones, si el vehículo se puede desplazar por su propia fuerza motriz, la autoridad que la imponga, deberá permitir al conductor o conductora, si está presente, que lo traslade, o bien si es su deseo, el usuario del servicio podrá llamar al permisionario estatal de grúas de su preferencia para que realice el arrastre. Lo anterior no será procedente en los casos establecidos en los artículos 191, 192, y 238 del Reglamento de esta Ley.



Para fomentar la competitividad en este tipo de servicio, en los casos del párrafo anterior, las autoridades estatales o municipales, deberán utilizar por turno, previo aviso, a los permisionarios estatales que presten el servicio en el municipio de que se trate. Queda prohibida la utilización de un mismo permisionario, cuando exista más de una remisión.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores será sancionado conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Los vehículos autorizados autorizados para prestar el servicio de grúa podrán realizar además maniobras de salvamento, si las características de la unidad autorizada lo permiten y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la Ley, en la autorización que para el efecto de emita, así como en aquellas que determine la unidad administrativa de transporte.”

TRANSITORIOS.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 6 de Diciembre de 2022.
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.

DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	33919
Asunto:	Iniciativa de reforma a la ley de movilidad del estado de Guanajuato.
Descripción:	Iniciativa de reforma a la ley de movilidad del estado de Guanajuato.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20221206190633406_0.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 01:07:01 a. m. - 06/12/2022 07:07:01 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	59-f9-b5-9f-a6-9d-35-5c-91-34-6a-4d-83-b3-44-74-6d-e0-52-0d-95-2c-c0-26-d8-d0-ae-bb-fc-12-af-b0-7a-22-1b-86-78-5c-be-f2-6e-0c-8d-1e-fe-3a-a7-96-c1-fd-df-b8-29-32-9b-7e-b4-d3-99-36-14-9a-a0-42-22-cf-f6-58-b3-35-61-54-cf-77-65-1e-b0-94-00-2b-41-61-6b-26-b1-5d-3d-eb-14-4b-6b-65-c5-c8-7b-9f-b1-8b-49-47-e2-3d-f9-77-44-76-62-bd-67-48-1d-c5-63-ec-88-9b-f8-8b-20-cf-1b-93-03-84-a6-08-3a-72-c5-91-62-56-90-08-d6-4b-b5-60-fa-49-a2-37-27-df-12-7a-60-52-5f-92-f3-bd-95-ea-1e-cb-5f-ec-09-b9-48-0f-83-28-93-6a-de-2a-6d-57-52-f5-da-a3-0c-26-df-f7-42-d7-44-73-41-db-53-09-b4-5a-94-9c-42-4b-26-05-42-ae-b1-e8-e2-21-6f-d3-df-a0-62-85-af-52-d7-cf-a4-d2-e0-90-32-82-9d-c4-b0-5b-69-9e-41-98-d9-b4-11-d1-f3-05-9c-04-66-52-7d-4c-50-09-e8-71-61-38-2e-25-52-c1-e7-06-3f-43-2b-92-cf-27-1d-81		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 01:08:20 a. m. - 06/12/2022 07:08:20 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 01:08:21 a. m. - 06/12/2022 07:08:21 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638059505013162737
Datos Estampillados:	5onMrsVCRhjSRX900ZrCgImOmEk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	289016707
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 01:08:22 a. m. - 06/12/2022 07:08:22 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 01:52:17 a. m. - 06/12/2022 07:52:17 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	39-32-5a-26-f8-32-9e-66-e6-01-bd-3d-20-b4-41-c1-0f-73-12-17-ec-e0-4e-e8-67-29-a5-2b-6a-41-be-21-4f-74-f2-ea-65-be-d4-0f-36-24-32-46-3b-b1-07-dc-a4-17-f2-25-9a-88-c5-a0-fb-79-2a-61-2d-1e-7a-bb-75-5a-46-1e-bd-fd-c4-f5-40-bb-6d-20-44-3d-90-bb-b5-3c-16-58-ba-6f-e1-a1-80-e8-61-d1-5d-0a-88-fa-a8-0c-29-6f-10-c1-b9-12-6b-1a-9c-b4-bd-c0-62-d2-b0-29-b7-40-ae-2e-09-7c-8d-dd-1f-83-7c-fb-30-70-62-53-03-ec-d6-fa-f3-9f-d6-c7-16-73-1e-d9-58-d1-2b-53-b4-7b-71-62-55-ef-85-a3-9e-cb-0c-99-84-b6-f7-3f-94-14-b4-9e-48-be-f2-e0-ae-0c-4a-fc-02-ab-52-f2-6d-25-6f-28-aa-4a-d8-ce-9e-90-6b-e1-76-63-23-14-94-67-31-a5-0a-bf-37-4f-c7-a6-09-7a-45-ab-9e-e8-40-29-1d-89-6b-d1-d0-4d-f3-f2-3d-a4-57-4e-5c-bb-f8-83-f4-b1-94-b6-09-6c-fd-09-1e-51-eb-0e-c4-38-8b-aa-c0-e6-ed-6a-b9-14-95-5b-5c-9c-fb-a0		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:53:36 a. m. - 06/12/2022 07:53:36 p. m.
Nombre Respondedor: Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:53:37 a. m. - 06/12/2022 07:53:37 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP: 638059532170373594
Datos Estampillados: zH6bslvY8wBemlrj9Sk7wVQil=

Índice: 289019055
Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:53:38 a. m. - 06/12/2022 07:53:38 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante: KARLA ARREDONDO SANCHEZ
No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.24
Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:28:50 p. m. - 07/12/2022 07:28:50 a. m.
Algoritmo: RSA - SHA256

Validez: Vigente
Revocación: No Revocado
Estatus: Válida

Cadena de Firma:

82-dd-0a-53-94-fc-69-c1-c5-14-f9-2e-ea-66-22-ac-69-b3-bb-5c-56-ea-3f-70-ef-e2-6f-61-18-79-35-3d-78-2c-b5-3f-5f-cc-56-26-d4-8a-30-6a-d7-11-e3-9a-a8-eb-82-c9-a4-17-20-bd-42-9d-c7-67-a5-39-71-49-7a-a8-94-fb-53-a9-6c-5e-cc-83-4e-f2-df-8a-a7-e5-9b-1b-f9-29-aa-39-b5-11-86-1b-66-9a-c8-68-ff-42-84-7d-26-3a-da-18-3c-7f-38-c2-05-c8-24-5b-ed-82-22-9a-a5-14-eb-b2-44-03-8e-21-e5-4c-40-04-13-02-b8-f5-1a-60-61-51-34-3c-0c-b2-e4-c7-7a-10-dc-9b-c9-70-c6-6d-fb-b0-a5-3f-5c-98-b2-c3-e5-0d-89-c0-85-6e-9d-1f-6d-18-d8-10-24-b8-19-a7-c7-1f-a8-a0-23-c1-81-45-81-1f-23-94-43-43-a9-0e-95-cb-26-32-c8-c9-5c-79-4f-b6-20-fa-68-53-42-e1-0d-0a-4c-48-54-b1-4c-e8-6b-7a-49-84-76-ba-78-ff-4d-4e-18-07-60-3c-32-3d-1d-d4-20-01-f6-1e-c6-a8-d4-d3-80-fb-fe-db-b5-dc-5d-8e-63-ba-1a-2c-b2-f0-5e-2b-6b-46

OSCP

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:30:09 p. m. - 07/12/2022 07:30:09 a. m.
Nombre Respondedor: Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:30:10 p. m. - 07/12/2022 07:30:10 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP: 638059950102013647
Datos Estampillados: LUjfgf7wP8mFr6TIUic6GOagjYA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 289049172
Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:30:18 p. m. - 07/12/2022 07:30:18 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante: ALEJANDRO ARIAS AVILA
No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41
Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:30:14 p. m. - 07/12/2022 07:30:14 a. m.
Algoritmo: RSA - SHA256

Validez: Vigente
Revocación: No Revocado
Estatus: Válida

Cadena de Firma:

33-13-b3-7c-f8-49-7a-47-28-26-ce-61-17-6f-06-81-93-a9-f5-9f-0c-d8-cd-ff-6c-86-b8-d9-81-9e-54-57-db-b7-3f-88-e0-80-58-31-ab-17-c6-97-14-f4-1f-e8-a2-1b-f8-44-a9-f8-07-78-0c-50-77-45-c4-61-30-4a-5c-7c-5b-69-de-4c-a3-bf-b6-60-fc-8b-43-9d-f6-33-42-5a-5f-88-c7-cf-f8-30-74-8a-34-e1-b2-6c-dc-19-fd-7d-61-fc-ce-93-85-c7-14-0e-c6-2c-14-91-0d-e8-f1-de-22-0b-09-b6-69-c7-08-ce-61-1c-05-98-4a-32-fc-af-aa-72-05-d6-6a-01-68-e5-87-f6-df-e5-38-b3-79-8f-8a-0f-20-86-ed-bb-a1-d5-73-4c-f3-e1-55-b3-63-8d-5d-44-6c-99-b2-5b-d7-1d-19-56-e0-6a-7a-56-94-07-77-38-47-59-90-d9-86-b5-be-f5-ae-cd-ca-ff-93-ad-1f-7c-19-80-b3-97-d4-59-72-55-81-8c-c3-c8-96-e8-a1-ba-f9-97-37-64-1a-e7-db-c2-20-2a-26-e2-4b-f3-59-06-5f-fe-f5-4e-a6-54-ac-b6-4e-99-f3-5e-f3-d0-41-ee-c7-db-85-d8-d1-48-33-12-91-b6-5a-80

OSCP

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:31:29 p. m. - 07/12/2022 07:31:29 a. m.
Nombre Respondedor: Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:31:30 p. m. - 07/12/2022 07:31:30 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP: 638059950902014466
Datos Estampillados: n+55HIX2PXBWxoTu2FC7Y9c1eNM =

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 289049212
Fecha (UTC/CDMX): 07/12/2022 01:31:31 p. m. - 07/12/2022 07:31:31 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 02:09:07 p. m. - 07/12/2022 08:09:07 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	18-17-74-19-68-62-f7-2a-0c-05-6a-c8-21-c1-3f-bb-62-35-3d-04-6f-da-f1-4d-7a-b9-00-1e-a6-62-85-27-6b-e6-c0-36-eb-04-31-12-0e-04-86-41-38-b3-d7-35-c4-4e-89-c7-71-5b-79-63-38-6b-ae-a3-25-f0-c6-bd-33-41-02-5b-55-c1-1c-20-9c-cd-ba-62-09-8b-46-b7-fd-a9-c6-85-9a-2b-87-25-72-c1-2a-0b-1c-02-7e-e4-14-41-bf-a4-9a-a1-f5-37-63-c0-8f-de-ed-8c-63-29-c2-d8-73-17-72-b1-53-8e-50-d4-7e-ef-ef-88-39-47-58-01-36-a2-fd-4f-83-0d-27-dc-1e-e7-87-6e-ee-13-af-04-75-5a-86-ba-d4-3a-8f-18-73-1d-79-d7-ee-13-91-0c-5c-00-93-ff-07-27-8f-65-54-e4-b7-fc-8f-9c-a1-eb-6f-b3-c2-8e-c3-cf-63-1a-52-06-31-a5-bf-ff-db-f4-ab-f2-38-bd-29-ed-9c-c8-a2-c4-3d-8a-13-02-db-02-9d-2f-0e-f1-0a-ce-95-b9-a7-12-df-7c-87-ba-2e-f1-67-ca-ee-6c-84-07-e3-2a-24-c6-f4-1c-5d-9d-8b-39-29-7a-b2-b6-67-b5-c2-de-09-d3-ac-2c-f4-47		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 02:10:44 p. m. - 07/12/2022 08:10:44 a. m.
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 02:10:45 p. m. - 07/12/2022 08:10:45 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638059974451165393
Datos Estampillados:	57J+tz4rycqBx9Yclo6IRKIWS0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	289049938
Fecha (UTC/CDMX):	07/12/2022 02:10:47 p. m. - 07/12/2022 08:10:47 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c